RADICACIÓN:08001405301520210079000
PRROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: MIRYAM DEL SOCORRO TRIGOS CASALLAS
DEMANDADO: MERCEDES ARANGUREN CHADID Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:
Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.
Barranquilla, 31 de enero de 2022.

STEPHANIE GARY BRIEVA
Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

La señora MIRYAM DEL SOCORRO TRIGOS CASALLAS, a través de apoderado judicial, promovió proceso verbal de pertenencia contra MERCEDES ARANGUREN CHADID Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que le pertenece por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el inmueble ubicado en la Calle 45 entre carreras 2 y 4 apto 302 bloque 35 Unidad Ciudadela 20 de Julio de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-113124.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de un defecto que debe ser subsanado para poder admitirla, puntualmente se encuentra que no se aportó el certificado de avalúo catastral del inmueble que se pretende adquirir por prescripción, siendo necesario que dicho documento sea allegado, a fin de determinar la cuantía del proceso, y por consiguiente la competencia de este Juzgado para conocer de él, según el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, y señalado con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisible, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Declarar inadmisible la demanda presentada por MIRYAM DEL SOCORRO TRIGOS CASALLAS contra MERCEDES ARANGUREN CHADID Y PERSONAS INDETERMINADAS, en atención de las razones expuestas.

Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZ

SGB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f1375edd31612ab6425988aa74dcab1d718bc6fca89fb0325aea00c1293151**
Documento generado en 31/01/2022 09:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica